

SENTENCIA DEL JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Nº 1 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2017

Recurso nº: 12/2017
Magistrado: D. Francisco Javier Sancho Cuesta
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Competitividad de 23 de diciembre de 2016, que confirma en reposición Resolución del mismo Ministerio de 28 de junio de 2016
Fallo: Desestimatorio

En Madrid a veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

D. Francisco Javier Sancho Cuesta, Magistrado Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Núm. 1, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos bajo el nº 12/17 ante este Juzgado, entre las partes, de una como recurrente J.R.M., VERSUS WEALTH MANAGEMENT, SARL SUCURSAL EN ESPAÑA, y de otra, el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 23/02/2017, la parte recurrente presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 28 de junio de 2016, dictada en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 134.15 por parte del Secretario General Técnico, por delegación del Ministro de Economía y Competitividad, que desestimó la reclamación patrimonial presentada y contra la Resolución con fecha de salida 23 de diciembre de 2016, dictada en el Recurso de Reposición nº 432.16 por parte del Secretario General Técnico, por delegación del Ministro de Economía y Competitividad, que desestimó el Recurso de Reposición de fecha 3 de agosto de 2016 interpuesto.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó la entrega del expediente a la parte actora para que formulara la demanda en plazo de veinte días, lo que se efectuó mediante escrito, de fecha 30-5 -17, en el que solicitaba:

“Acuerde la nulidad de (a) la Resolución de fecha 28 de junio de 2016, dictada en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 134.15 por parte del Secretario General Técnico, por delegación del Ministro de Economía y Competitividad, la cual desestimó la reclamación patrimonial presentada por mis representadas; y (b) la Resolución con fecha de salida 23 de diciembre de 2016, dictada en el Recurso de Reposición nº 432.16 por parte del Secretario General Técnico, por delegación del Ministro de Economía y Competitividad, que desestimó el Recurso de Reposición de fecha 3 de agosto de 2016 interpuesto por mis representadas.

Declare sin valor y efecto alguno las resoluciones referidas anteriormente.

Declare la obligación por parte del Estado, en particular de la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES, de cesar en la conducta consistente en la publicación de la advertencia aparecida sobre mi mandante, al carecer de fundamento jurídico alguno.

Declare la existencia de Responsabilidad patrimonial del Estado, por funcionamiento anormal, de la misma y declare la obligación del Estado de indemnizar a mi mandante con la cantidad que resulte en ejecución de sentencia una vez que se retire la advertencia aparecida en la página oficial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, momento en el cual se procederá a determinar el daño efectivamente causado.

Se condene al Estado a indemnizar a mi mandante, como consecuencia de la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado, al pago de la cantidad que resulte en ejecución de sentencia y cuya cantidad será fijada una vez se cese en la conducta de publicación de advertencia en la página oficial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.”

Dado traslado a la parte demandada para que contestara la demanda, lo efectuó mediante escrito en el que solicitaba la desestimación del recurso.

TERCERO.- Por auto de 8-9-17 se acordó recibir el proceso a prueba, resolviendo sobre los medios de prueba propuestos que se han practicado conforme consta en autos, quedando los autos conclusos para sentencia por providencia de 27 de diciembre de 2017.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra las resoluciones dictadas por el Secretario General Técnico, por delegación del Ministro de Economía y Competitividad, que desestimaron la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

Por la parte demandada se ha opuesto en primer lugar la inadmisibilidad de la pretensión consistente en que la CNMV cese en la conducta consistente en la publicación de la advertencia aparecida sobre el recurrente por desviación procesal al no haberse formulado en vía administrativa.

Efectivamente en la reclamación previa lo que se solicitó fue exclusivamente que se declarara la responsabilidad patrimonial de la Administración y que se acordara indemnizar a los reclamantes por los daños y perjuicios sufridos, lo que se reiteraba en el recurso de reposición, mencionándose en el cuerpo de este que la publicación de la advertencia esta lesionando el derecho al honor de versus Sucursal en España y afectando a la relación con los clientes.

Ciertamente las acciones de cesación son propias de las demandas sobre derecho al honor, sobre la normativa de consumo, o en el orden contencioso, en la vía de hecho, ninguna de las cuales es la presente, pues la responsabilidad patrimonial se configura como una reclamación ex post a las posibles actuaciones administrativas que pudieran generar la misma una vez agotado el efecto lesivo, por lo que cabría debatir si ambas acciones pudieran resultar acumulables pues en principio tienen diferente naturaleza jurídica y alcance, si bien en este caso lo cierto es que en vía administrativa no se formuló pretensión sobre cesación de conducta y los presupuestos o requisitos a acreditar para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial no son equivalentes a los que pueda exigir la normativa sustantiva sobre funcionamiento ordinario del mercado de valores y la actuación de los diversos agentes que intervienen en el mismo, por lo que la citada pretensión no se puede caracterizar como meramente adhesiva a la declaración de responsabilidad, de forma que la falta de planteamiento de tal pretensión ante la Administración, constituye desviación procesal al tratarse de una pretensión autónoma y no de un mero motivo impugnatorio, recordando la Abogacía de Estado la doctrina expuesta al efecto en la STS de 18 de junio de 2015, al expresar:

"El carácter revisor de esta Jurisdicción impide que puedan plantearse ante ella cuestiones nuevas, es decir, pretensiones que no hayan sido previamente planteadas en vía administrativa. No impide esta afirmación la previsión contenida en el artículo 56.1 de la LRJCA (RCL 1998, 1741) en el que se establece que en los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, "en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración".

Se distingue, así, entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación. De esta manera no pueden plantearse en vía jurisdiccional pretensiones o cuestiones nuevas que no hayan sido planteadas previamente en vía administrativa, aunque pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la pretensión ejercitada. Así lo señala también la STC 158/2005, de 20 de junio (RTC 2005, 158), en la que se indica, por lo que ahora importa: "(...) Parte nuestra doctrina del reconocimiento de la legitimidad de la interpretación judicial relativa al carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa y la doctrina de la inadmisibilidad de las cuestiones nuevas. Esa interpretación, que el Tribunal Supremo continúa aplicando tras la entrada en vigor del nuevo texto legal, asume una vinculación entre las pretensiones deducidas en vía judicial y las que se ejercieron frente a la Administración, que impide que puedan plantearse judicialmente cuestiones no suscitadas antes en vía administrativa.

Cuando se varía en el proceso contencioso-administrativo la pretensión previamente formulada en vía administrativa, introduciéndose cuestiones nuevas, se incurre en desviación procesal, que comporta la inadmisión de esa pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.c) LRJCA."

En el presente caso, no estamos ante un argumento nuevo como se pretende, sino ante una pretensión y cuestión nueva. Lo demuestra el hecho de que la petición relativa a

intereses solo puede ser pretensión subsidiaria de la de anulación de la liquidación por inexistencia de fraude de ley. Y por ello también, la sentencia impugnada resuelve la referida pretensión tras haber confirmado la existencia de fraude de ley."

En consecuencia, y siguiendo el criterio que refleja, entre otras muchas, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1983, al señalar que cuando se está ante una cuestión nueva, constitutiva de desviación procesal, ha de declararse la concurrencia de causa de inadmisibilidad por carencia de previo acto administrativo objeto de revisión, por lo que resulta procedente hacer el mismo pronunciamiento en estos autos, sin entrar a conocer del fondo de la citada pretensión.

SEGUNDO.- Alega la parte recurrente que: *"La reclamación de responsabilidad patrimonial tiene su origen en la publicación en la sección de advertencias al público de la CNMV de una en la que se manifiesta, sobre Versus Sucursal en España, que "no está autorizada para prestar los servicios de inversión...". Así mismo, se advierte que la persona vinculada con esta sucursal es J.R.M., extremo que figura en la documental aportada por esta parte en su solicitud de responsabilidad patrimonial y que consta en el expediente administrativo."*

Existe por tanto una actividad administrativa previa que se estima no ser conforme a derecho, si bien no consta se haya impugnado mediante el oportuno recurso o si se entendía que constituía mera vía de hecho, mediante la intimación de su cesación o la deducción directa de recurso contencioso administrativo conforme al art. 30 de la LJCA.

La cuestión tiene relevancia dado el tipo de acción que se ejercita, que es de responsabilidad patrimonial, que es una responsabilidad por daños consecuencia de una actividad administrativa previa que en este caso no aparece impugnada.

Se ha de recordar que ni siquiera la sola anulación de una resolución administrativa equivale automáticamente al surgimiento de tal responsabilidad, pues el artículo 142.4 de la propia Ley 30/1.992, semejante en lo que ahora interesa a lo que establecía el artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1.957, dispone que *"la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización"*. En la interpretación de este precepto se viene manteniendo reiteradamente por nuestro Tribunal Supremo (entre otras, véanse Sentencias de 11 de marzo de 1.999 EDJ1999/9822, 13 de enero de 2.000 EDJ2000/726 y 12 de julio de 2.001 EDJ2001/30327), que dicho artículo *"sólo puede ser entendido en el sentido de que la obligación de indemnizar no es consecuencia obligada de la simple anulación de las resoluciones administrativas, sin que ello suponga obstáculo para que tal derecho a ser indemnizado pueda ser reconocido cuando se cumplan los restantes requisitos"* establecidos para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, sin que quepa *"interpretar el precepto que nos ocupa con tesis maximalistas de uno y otro sentido, como si dijera que de la anulación de una resolución administrativa no cabe nunca derivar responsabilidad patrimonial de la Administración, ni tampoco cabe afirmar que siempre se producirá tal responsabilidad"*.

Pues bien, como decimos en este caso la actuación administrativa que se juzga irregular no ha sido anulada mediante la interposición de los recursos procedentes y por tanto no ha sido declarada nula por resolución administrativa o judicial, sin que se pueda transformar un procedimiento de responsabilidad patrimonial en un procedimiento de control directo del ejercicio por la Comisión Nacional del Mercado de valores de sus propias competencias, ni fundar la acción de responsabilidad patrimonial exclusivamente en la conformidad o no a derecho de las mismas cuando ello no se ha cuestionado por las vías procedentes en derecho, por lo que, a priori, no cabe estimar que el ejercicio de competencias legales comporte un daño antijurídico que no tenga obligación de soportar el recurrente.

El tipo de acción ejercitada se sustenta en unos fundamentos que han sido reiteradamente destacados por la jurisprudencia, así la STS de 4-11-97 los establece de la siguiente forma: *"Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que por tanto exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea consecuencia de un caso de fuerza mayor"*.

Se trata por tanto de una acción en la que hay que acreditar un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado y a tal efecto la parte recurrente alega que se le ha producido un perjuicio ya que la advertencia afecta a su credibilidad y honorabilidad en España así como a la sociedad suiza, si bien no proporciona criterio, fórmula o parámetro alguno que permita evaluar tal daño como real y efectivo, señalando que no es posible evaluarlos al momento presente por lo que se deja para momento posterior en ejecución de sentencia. No se proporciona así elemento alguno concreto propio de su tráfico jurídico, tal como quejas de clientes, contratos rescindidos o disminución de ingresos. Es cierto que aporta diversos enlaces informáticos o URLs que publican que la CNMV ha advertido que la empresa no está autorizada para prestar servicios de inversión y la vinculación del recurrente con la empresa, pero, como acertadamente alega la Abogacía del Estado, el dato advertido por la CNMV es cierto y el propio recurrente manifiesta que sus servicios no tiene que ver con servicios de inversión, por lo que en principio no cabe inferir que de la advertencia se hayan de seguir perjuicios, siendo cuestión diferente, que no afecta a la administración, los términos en que se haya publicitado por algún medio de difusión, lo que, en su caso, sería responsabilidad de estos. Se ha de tener en cuenta que lo que la advertencia expresa es exclusivamente que la sociedad no está autorizada a prestar servicios de inversión, sin que efectúe adición sustantiva alguna y ello no se acredita incierto, mientras que la cuestión de si la CNMV ejercitó sus competencias de conformidad con la ley es cuestión que debería haber sido, en su caso, objeto de un procedimiento impugnatorio específico conforme a la normativa del mercado de valores.

Se podría plantear, llevando la tutela judicial al límite, si se trató de una advertencia carente de fundamento alguno o falta del más mínimo indicio (pues la conformidad plena o no a derecho se insiste en que no puede ser el objeto de este procedimiento de responsabilidad patrimonial), y al efecto constan en los folios 276 y siguientes del

expediente informe del departamento del servicio contencioso y del régimen sancionador sobre las actuaciones llevadas a cabo, en el que se expresa:

"De forma resumida, las actuaciones llevadas a cabo por el DSCRS en relación con la entidad VERSUS SUCURSAL EN ESPAÑA fueron las siguientes:

- Se han recibido veintiuna consultas de inversores sobre VERSUS SUCURSAL EN ESPAÑA entre 2013 y 2014, en las que los inversores comunicaron a la CNMV haber recibido llamadas comerciales de VERSUS SUCURSAL EN ESPAÑA ofreciéndoles servicios de inversión; en algunos casos, queriendo confirmar si se trataba de una entidad autorizada para prestar servicios de 'gestión de cartera' en España, antes de suscribir con ella un contrato de servicios, y en otros, denunciando que VERSUS SUCURSAL EN ESPAÑA 'no tienen licencia' o no constan registrados "en el Organismo Supervisor para prestar los servicios ofrecidos, tras haberlo comprobado en los registros oficiales de la CNMV (en su web www.cnmv.es), sin encontrar información alguna sobre la misma (ni como entidad autorizada para prestar servicios de inversión, ni tampoco como entidad advertida públicamente como no habilitada para prestar tales servicios).

Y en este sentido, de cara a que la CNMV identificara a VERSUS SUCURSAL EN ESPAÑA y pudiera investigar/advertir sobre ella, los inversores nos facilitaron en sus consultas: datos sobre su domicilio social y nombres de personas de contacto o administradores de la sociedad (de los que, o bien, habían recibido una llamada comercial, o bien, habían obtenido información del Registro Mercantil de Madrid), y también, datos del domicilio social de la sociedad matriz de VERSUS SUCURSAL EN ESPAÑA en Suiza y la dirección de su página web (www.versuswm.com).

Entre estas consultas, destacamos dos de ellas, en las que los propios inversores indicaron a la CNMV que VERSUS SUCURSAL EN ESPAÑA estaba relacionada con PLUS CAPITAL FOREX, S.L. (en adelante, PLUS CAPITAL FX), dado que ambas compartían el mismo domicilio social (Avda. Pío XII, 92, 1ª Planta, 28036 — Madrid) que constaba en el Registro Mercantil Central.

- Con fecha 10 de abril de 2014, se hace una búsqueda en el Registro Mercantil Central sobre VERSUS SUCURSAL EN ESPAÑA, donde se constata, por un lado, que el objeto social de la entidad consiste en: "La gestión de activos destinados a fondos de inversión y de cuentas administradas, el asesoramiento en materia de inversiones, el desarrollo de productos financieros y de inversión y el desempeño de una función de intermediario comercial", actividades de inversión para las que se requiere obtener previamente autorización de la CNMV. Y por otro lado, se confirma que el representante legal permanente de VERSUS SUCURSAL EN ESPAÑA es D. J.R.M.

- Con fecha 11 de abril de 2014, se remite requerimiento de información a VERSUS SUCURSAL EN ESPAÑA al domicilio social que constaba en el Registro Mercantil Central (Avda. Pío XII, 92, 1ª Planta, 28036 — Madrid) a esa fecha, de cara a conocer su actividad así como los servicios y productos que ofrece a sus clientes. No obstante, el citado requerimiento de información es devuelto por el Servicio de Correos al constar

dicho domicilio como "Desconocido". Y por ello, no se volvió a practicar ningún otro requerimiento de información por el DSCRS al citado domicilio.

- En el marco de la investigación que se había realizado unos meses antes a PLUS CAPITAL EX como "chiringuito financiero", se obtuvo información de otros supervisores europeos acerca de dicha entidad investigada, llegando a la conclusión de que ciertas personas vinculadas a PLUS CAPITAL FX (entre ellas, D. J.R.M. y D. G.L.R.), constituyeron la entidad suiza VERSUS WEALTH MANAGEMENT, SARL (en adelante, VERSUS SUIZA) y su sucursal en España, al objeto de dar continuidad a las actividades de inversión realizadas en España por PLUS CAPITAL FX y las personas vinculadas a la misma.

- A la vista de lo anterior, habiéndose obtenido determinada información que consta en el marco de la reconocida cooperación de la CNMV con otros organismos supervisores, de la que se desprende que la entidad VERSUS SUCURSAL EN ESPAÑA dio continuidad a la ya advertida entidad PLUS CAPITAL EX); y basándonos tanto en la información que consta en el propio Registro Mercantil acerca del objeto social de la entidad (actividad para la que no estaba autorizada en los Registros administrativos de la CNMV), como en la información de las consultas recibidas por inversores acerca de la actividad que estaba desarrollando VERSUS SUCURSAL EN ESPAÑA; la CNMV estimó oportuno informar a los potenciales inversores de que dicha entidad no estaba inscrita en sus Registros Oficiales y, por tanto, no estaba autorizada para prestar servicios de inversión en España. Esta información a los inversores se realizó a través de la Advertencia que fue publicada con fecha 19 de mayo de 2014."

De tales elementos se objetan algunos, pero no se ha desvirtuado en este procedimiento la existencia de veintiuna consultas de inversores a la CNMV queriendo confirmar si se trataba Versus Sucursal en España de entidad autorizada para prestar servicios de gestión de cartera, que según expresaron ofrecían, lo que constituiría ya razón suficiente para que en ejercicio de sus funciones la CNMV investigara la situación y ejerciera sus competencias conforme estimara procedente como autoridad supervisora, no pudiéndose desconocer que, conforme al art. 13 de la entonces vigente Ley 24/1988/ de 28 de julio, del mercado de valores: "Se crea la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la que se encomiendan la supervisión e inspección de los mercados de valores y de la actividad de cuantas personas físicas y jurídicas se relacionan en el tráfico de los mismos, el ejercicio sobre ellas de la potestad sancionadora y las demás funciones que se le atribuyen en esta Ley. La Comisión Nacional del Mercado de Valores velará por la transparencia de los mercados de valores, la correcta formación de los precios en los mismos y la protección de los inversores, promoviendo la difusión de cuanta información sea necesaria para asegurar la consecución de esos fines.

Luego la citada Comisión ha de proteger a los inversores y difundir la información necesaria para ello, previendo expresamente en su art. 64.8 la formalización de requerimientos y advertencias públicas al efecto, y de la mera lectura del precepto se constata que si bien los requerimientos se han de formular previa audiencia, no se expresa lo mismo respecto a las advertencias públicas, respecto a las que no se establece un procedimiento específico, no pudiéndose estimar vulnerado el principio de confianza

legítima que requiere una declaración de voluntad previa que no consta, debiéndose reiterar en cualquier caso que no es un procedimiento de responsabilidad patrimonial el adecuado para revisar en plenitud si la actuación se ajustó exactamente a lo previsto en tal precepto cuando la actuación sustantiva no ha sido impugnada. Por tanto la Comisión es competente para formular advertencias públicas, por lo que no existe manifiesta falta de competencia, sin que se constate la necesidad de audiencia previa ni resulte propio de este procedimiento de responsabilidad patrimonial analizar si se efectuó notificación previa en debida forma. No es posible tampoco resolver en este procedimiento si la actividad está sujeta o no a inscripción en el Registro de la CNMV en función a su objeto social y al cambio operado por escritura pública de 23-10-13, cuando en el informe del departamento contencioso y del régimen sancionador se expresa que: *"Con fecha 10 de abril de 2014, se hace una búsqueda en el Registro Mercantil Central sobre VERSUS SUCURSAL EN ESPAÑA, donde se constata, por un lado, que el objeto social de la entidad consiste en: "La gestión de activos destinados a fondos de inversión y de cuentas administradas, el asesoramiento en materia de inversiones, el desarrollo de productos financieros y de inversión y el desempeño de una función de intermediario comercial", actividades de inversión para las que se requiere obtener previamente autorización de la CNMV".* Se ha de tener en cuenta que, según tal informe, las consultas de inversores, se produjeron entre 2013 y 2014, y conforme a la nota del Registro Mercantil aportada, el cambio de objeto social se inscribió el 12-5-14, luego la constatación que se expresa de 10-4-14 era conforme con lo que constaba en el Registro en esa fecha.

No cabe en consecuencia estimar en este procedimiento que la advertencia estuviera carente de todo fundamento o del más mínimo indicio, debiéndose reiterar que no corresponde al procedimiento de responsabilidad patrimonial supervisar en plenitud la actividad sustantiva no recurrida, por lo que, en base a todo lo expuesto, la demanda no puede prosperar.

Se ha de añadir finalmente, respecto a las alegaciones de la parte demandada, que los recurrentes otorgaron poder apud acta a favor de la procuradora el 8-3-17 y que el acuerdo de inicio de acciones se adjuntó el escrito de interposición, por lo que alegándose únicamente su falta, sin otras objeciones, no cabe acoger tales motivos de oposición.

TERCERO.- A tenor del artículo 139.1 de la L.J.C.A., las costas se han de imponer a la parte recurrente, si bien su cuantía se limita a un máximo de 500 euros. Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Declarar la inadmisibilidad de la pretensión consistente en que la CNMV cese en la conducta consistente en la publicación de la advertencia aparecida sobre la recurrente y Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por J.R.M., VERSUS WEALTH MANAGEMENT, SARL SUCURSAL EN ESPAÑA contra la Resolución de fecha 28 de junio de 2016, dictada en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 134.15 por parte del Secretario General Técnico, por delegación del Ministro de Economía y Competitividad, que desestimó la reclamación patrimonial presentada y contra la Resolución con fecha de salida 23 de diciembre de 2016, dictada en el Recurso de Reposición nº 432.16 por parte del Secretario General Técnico, por delegación del Ministro de Economía y Competitividad, que desestimó el Recurso de Reposición de fecha 3 de agosto de 2016 interpuesto. Con imposición de costas procesales a la parte recurrente, si bien su cuantía se limita a un máximo de 500 euros.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en plazo de quince días ante este Juzgado. A estos efectos se hace saber que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50€ en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banco de Santander, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 3232-0000-93-0012-2017 y en el campo "Concepto": "Recurso COD 22- CONTENCIOSO APELACION RESOLUCION JUDICIAL DE FECHA 28/12/2017." Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, deberá hacerse a la cuenta 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55 0049-3569-92-0005001274) indicándose en el campo "beneficiario" "Juzgado Central Contencioso administrativo nº 1" y en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" "3232-0000-93-0012-2017". Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.